

le persigue por causa de fe; pues solo en este caso ha de entregarle sin dilacion, previniendo que inmediatamente que se finalice el juicio con la Inquisicion, sea devuelto el reo á la cárcel Real, á fin de que proceda contra él el juez que hizo la entrega. Procediendo el tribunal contra el delincuente por delito de fuero mixto no se le debe entregar hasta despues de concluida la causa y castigado, y entónces puede la Inquisicion imponerle tambien la pena merecida. Apóyase esto en una resolucion del Señor D. Felipe V. de 25 de Octubre de 1727 que refiere Colon (1).

### §. VII.

#### *Del fuero ó jurisdiccion militar.*

134 Siendo indubitado que la milicia es necesaria para conservar la tranquilidad pública contra los enemigos internos y externos del estado: que los defensores de la patria han sido distinguidos en todos los tiempos y paises, especialmente en Grecia donde á los muertos en defensa de aquella se erigian magníficos sepulcros perpetuando su memoria con bellas y honoríficas inscripciones; y asimismo en Roma cuyos triunfos, trofeos, coronas y estatuas han merecido tanta celebridad: que varias leyes nuestras de Partida son una prueba segura de haberse adoptado en España la antigua y general costumbre de premiar y honrar los servicios militares; y en fin que los Romanos dieron á los soldados jueces privativos que conociesen de sus causas civiles y criminales: siendo indubitado pues todo lo expuesto, no tiene nada de extraño que nuestros Soberanos hayan concedido á nuestros militares igual privilegio creando en su favor un nuevo fuero ó una nueva jurisdiccion, cuyo origen se ignora y es sin duda muy antiguo. Asi que, no podemos ménos de hablar de ella especificando con

(1) Juzg. Milit. tom. 1 núm. 321 pág. 253.

toda claridad quienes gozan de aquel fuero en lo criminal, y por qué delitos se pierde, á fin de evitar en lo posible las muchas contiendas que suelen ofrecerse entre los jueces militares y los demas, unas veces por ignorancia, otras por tema, y otras por la ridícula ambicion de querer aquellos ensanchar ó extender su jurisdiccion.

135 Gozan del fuero militar todos los ministros y fiscales del supremo Consejo de Guerra, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes-fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas ministros dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados (\*), y los secretarios de las capitánias ó comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los cuales quando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el Real servicio (1).

136 Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó en las tropas regladas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias. Las tropas ligeras de infantería y caballería que tenemos actualmente, y las que se formen de nuevo, han de gozar del mismo fuero que las tropas regladas del ejército; como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto este le conservan su viuda y las hijas, mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años.

137 Tocante á los militares retirados, todos los oficiales desde alferéz arriba que hubiesen dejado el servicio con licencia del Rey y cédula de preeminencias, go-

(\*) Así está dispuesto en el art. 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, en que declara el Rey que todas las plazas del Consejo y empleos subalternos son rigorosamente militares.

(1) Real órden de 22 de Agosto de 1788.

zarán del fuero militar en las causas criminales, de suerte que las justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria, en el término de cuarenta y ocho horas siendo la causa leve, y en el de ocho días naturales siendo grave, y remitirla al capitán general de la provincia, en cuyo juzgado se ha de substanciar y determinar otorgando las apelaciones para el supremo Consejo de Guerra (1).

138 Del fuero militar de artillería gozan los oficiales y soldados que componen este cuerpo, los de las compañías de artilleros provinciales y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería, y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conducción de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto. También gozan del mismo fuero los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Cantabria estan destinados para el servicio de la artillería, aunque solo disfrutan sueldo y usau de uniforme, mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo de aquellos pagages. Asimismo goza del dicho fuero el número de soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta que el comandante de artillería elija para el servicio de ella en ambas plazas segun Real orden de 11 de Mayo de 1779. Finalmente, en la América los milicianos artilleros se hallan subordinados al fuero de artillería, aunque solo cuando estan destinados á servir con la tropa reglada de esta (2).

139 En orden al fuero de milicias he aquí lo que se

(1) Todo lo dicho en estos dos números se halla en la Ordenanza general del ejército trat. 8 tit. 1 art. 1 y siguientes.

(2) Véase á Colon Juzgados Militares tom. 2 págs. 416 y sig. nn. 787, &c. y 790.

halla dispuesto (1). "Todo oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgandolas conforme á derecho con inhibición de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo Consejo de Guerra."

140 "Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pifanos bajo del concepto de veteranos gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales."

141 "Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho, y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozaran ellos y sus mugeres del fuero militar tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos."

142 "Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército."

143 "Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados."

144 "Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados."

145 Ademas de los cuarenta y dos regimientos de milicias provinciales que mantiene España para la defensa de sus costas, fronteras y plazas, hay formadas en algunas de ellas compañías de milicia urbana, las cuales es-

(1) Real declaracion de la Ordenanza de Milicias tit. 7 art. 12, 27, 29, 37, 38, y 39. En estos se ha omitido lo que no hace á nuestro intento.

tan separadas de las provinciales y eternamente sujetas á los capitanes generales y gobernadores de sus distritos, dependiendo de estos gefes en sus causas los individuos de aquellas que gozan de fuero militar, es á saber, sus oficiales y sargentos (1). Tambien hay compañías sueltas que disfrutaban el fuero militar (2).

146 Las milicias regladas de América gozan igualmente del fuero militar; pero las urbanas de ella solo en el caso de hallarse en actual servicio, segun se halla declarado en una Real órden (3). Y el mismo fuero disfrutaban en Indias los soldados que se alistaban para alguna faccion militar, si se exceptúan las causas principiadas antes de la expedicion (4).

147 "Gozan del fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y politico de la Real armada: en el primero estan comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas y demas que componen los doce batallones de infanteria de marina; y Real brigada de artilleria; y en el segundo los intendentes de marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduria de todas clases, contadores de navio, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres y las viudas, mientras se mantengan en este estado: los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales; y otras personas que mas por extenso se expresan en el tomo V. de marina; donde puede verse" (5).

148 "Los músicos y armeros de los regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de re-

(1) Colon Juzgados Militares tom. 1 pag. 10 n. 16 tom. 1. pag. 532 n. 1049.

(2) Colon tom. 1. y lug. cit.

(3) De 13 de Febrero de 1786. Colon tom. 2 pags. 510 y sigg.

(4) Ley 5 tit. 1 lib. 3 de la Recop. de Indias. Colon tom. 1 pag. 10 núm. 17.

(5) Colon tom. 1 pag. 11 núm. 19.

vista que pasá cada cuerpo, y gozan del fuero militar como los demas individuos del ejército, y lo mismo los silleros, mariscales y picadores de los Regimientos de caballeria y dragones" (1).

149 "Los cirujanos de regimiento y hospitales militares tienen tambien el fuero militar; pero en lo económico de la facultad estarán sujetos al cirujano mayor del ejército, así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como gefe suyo, con obligacion de obedecerle sopena de suspension de sus empleos, sino lo egecutaren" (2).

150 "Gozan asimismo del fuero militar el auditor ó asesor de guerra, el abogado-fiscal, el escribano principal, un procurador-agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribania en todos los tribunales de las auditorias de guerra" (3).

151 "Los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y estos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitania general" (4).

152 "Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia" (5). En la expresion general de

(1) Colon lug. cit. núm. 20.

(2) Colon lug. cit. núm. 21.

(3) Real órden de 25 de Septiembre de 1765. Colon lug. cit. núm. 22.

(4) Colon lug. cit. núm. 23.

(5) Orden del ejército trat. 8.º tit. 1.º art. 9.º

todo criado de militar se comprehenden aun los de escalera abajo que tengan los oficiales como por egemplo los cócheros (1), aunque en las Indias no gozan de fuero militar los esclavos y demas criados de militares destinados á las labores campestres, fábricas ú otros artefactos y negociados ajenos de la milicia (2). Mas este fuero de los criados de los militares cesa luego que sus amos les despiden, ó cuando no les mantienen hallándose presos por cualquiera delito (3).

153. Los asentistas de viveres y provisiones del egército y armada, y todos los empleados en este Real servicio así en las oficinas principales de Madrid como en las demas plazas y pueblos del reino gozan del fuero militar, mientras esten empleados en dichas provisiones, del mismo modo que los oficiales que sirvan á S. M. con sueldo en el egército; si bien aquel es puramente personal y no se extiende á las familias ni criados. Por tanto, los Intendentes de egército han de conocer de las causas de los referidos otorgando las apelaciones en lo civil para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, y en lo criminal para el supremo Consejo de Guerra. Así se halla dispuesto en varios artículos de los asientos de las provisiones de viveres del egército, presidios y armada á cargo del Banco nacional de San Carlos que copia Colon (4); pues se estipula siempre el fuero militar en tales contratas, por cuya razon han de tenerse estas presentes para ver en qué términos se ha concedido.

154. En orden á los alcaides ó castellanos de los castillos que no perciben sueldo de tesorería, no puede

(1) Reales órdenes de 20 de Agosto de 1766 y 26 de Junio de 1767.

(2) Real orden de 10 de Junio de 1790.

(3) Real orden de 3 de Enero de 1788. Colon Juzgados Militares tom. 1 págs. 12 y sigg.

(4) Tom. 1 cit. págs. 14 y sigg.

darse regla fija sobre el fuero militar, puesto que se concede á unos y no á otros, por lo que en este punto se ha de estar á lo que expresen sus títulos expedidos por el Consejo de guerra (1).

155. Finalmente los comisarios de barrio de Cádiz gozan del fuero militar y uso de uniforme por Real orden de 17 de Diciembre de 1765, en que se previene hayan de ser personas de conveniencias y conocida nobleza (2).

156. Por lo que hace al desafuero de los militares por delitos, muchos les privaban de su fuero y sujetaban á la jurisdiccion ordinaria; pero nos excusa referirlos el Real decreto de 9 de Febrero de 1793. En este se ordena que los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó procesados de oficio los individuos del egército, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, no proviniendo estas de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que ningun tribunal ni juez pueda admitir competencia sobre ello bajo pretexto alguno; y que á los que cometan cualesquiera delitos puedan arrestar por pronta providencia los jueces ordinarios, quienes sin la menor dilacion han de formar la sumaria y pasarla luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo mandado en cualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, ó decretos, pragmáticas y cédulas, las cuales se derogán, quedando en su fuerza y vigor las penas pñinidas en ellas que los jueces militares deberan imponer á los individuos de la tropa. En otro Real decreto de la misma fecha se declara que los matriculados é individuos de la armada gozan del fuero de ella con la misma extension que los del egército sin distincion ninguna entre unos y otros.

(1) Colon tom. 1 cit. pág. 19 núm. 41.

(2) Autor y lug. cit. núm. 43.

Ademas en una Real orden de 5 de Noviembre de 93 á representacion del alcalde mayor de la isla de Leon declaró S. M. que el privilegio del fuero concedido en el citado Real decreto de 9 de Febrero se extiende á todas las personas que gozan del fuero militar de marina; y en otra Real orden de 16 de Julio de 1798 se declaró asimismo, que el dicho Real decreto comprehende á todos aquellos que la ordenanza y Reales resoluciones han concedido fuero militar. He aquí la regla general que como todas padece varias excepciones apoyadas en órdenes ó declaraciones Reales posteriores que vamos á referir.

157 No deben gozar del fuero militar los que hubiesen cometido algun delito antes de haber sentado plaza en el ejército ó marina, ó de haberse matriculado en esta, y han de juzgarles los jueces de quienes eran antes súbditos (1).

158 Tocante á las causas de contrabando y fraude, véase el fuero que ha de gozar la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra. Si el reo es meramente militar, ha de conocer de la causa y sentenciarla su gefe inmediato con arreglo á instrucciones, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda, como lo haria el de rentas, y debiendo asesorarse con el subdelegado de ellas en los pueblos donde le hubiese, si es letrado, ó de no haberle, con el asesor de las mismas rentas actuando con su escribano; y en las poblaciones en que no hubiere subdelegado, con el auditor, ó en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombre, sino le hay de rentas; pues sus ministros y dependientes han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo. Pero si hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el juez de rentas, concurriendo para recibir las declaraciones de los militares y

(1) Real orden cit. de 5 de Noviembre de 93; y Real resolución de 30 de Octubre de 94.

sentenciar aquéllas con el gefe militar, si le hay, en calidad de conuez. En tiempo de paz deberán gozar los militares del fuero acordado en 8 de Febrero de 1788 para las personas eclesiásticas (1). Por lo que toca á las causas de montes que se susciten contra militares, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y subdelegados ha de entender de ellas peculiarmente como hasta aqui (2).

159 Con motivo de haber multado la Chancillería de Valladolid al auditor de la capitania general de Castilla la vieja que como abogado fue asesor en cierta causa criminal seguida contra un paisano y el alcalde de la villa de San Cebrian de Castrotroraje, y de haberse presentado una requisitoria al capitán general para la exaccion de la multa, se quejó este gefe de semejante procedimiento, y á consulta del Consejo de guerra declaró el Rey que habiendo delinquido el auditor como abogado estaba sujeto á la Chancillería en la referida causa y podía exigirle la multa, sin que pudiese embarazarlo el fuero militar (3).

160 A fin de evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1793 en cuanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdicciones; ha resuelto el Rey á consulta del Consejo supremo de guerra que por punto general se observen las reglas siguientes. Primera: siempre que un soldado despues de su desercion cometiese en cuadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio, ó cualquier otro delito en poblado ó despoblado, le castigarán la justicia ordinaria y Sala del crimen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres. Segunda: si

(1) Véase el núm. 101 de este cap.

(2) Real cédula de 21 de Mayo de 1795.

(3) Real orden de 26 de Febrero de 1796.

por no ser convencidos de los delitos no les impusiese pena alguna la jurisdicción ordinaria, ó la que les impusiere, no fuese la de muerte; concluida y sentenciada la causa se pondrán á disposición del juez militar con un testimonio de la sentencia para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito. Y tercera: que si el soldado despues de la desercion robase, matase ó cometiese otro cualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la justicia que le aprenda, deberá remitirle con la sumaria que formare al cuerpo de donde sea desertor, para que se le castigue por todos sus delitos (1).

161. Pierdea su fuero los militares por el feo delito de lenocinio ó alcahuetería, aunque esta ha de justificarse ante sus propios jueces, quienes han de declarar el desafuero y hecho, entregar los reos con el proceso á la justicia ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho (2).

162. Para prevenir en lo sucesivo las contiendas suscitadas con motivo del Real decreto de 9 de Febrero de 93 entre los gefes del ejército en Indias, y las audiencias y demas tribunales de justicia, sobre el conocimiento de las causas de *intentada sublevacion y sus incidencias ú otras de igual naturaleza*, en que sean cómplices algunos militares; se ha declarado que no se goza de ningun fuero, por privilegiado que sea, en las gravísimas causas expresadas, debiendo proceder las Reales audiencias con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos, de suerte que al paso que se dé egem-

(1) Real resolucion hecha circular por el Consejo de guerra en 8 de Mayo de 1797.

(2) Real cédula de 29 de Marzo de 1798.

plo, se afiance la seguridad pública y el sosiego de aquellas provincias (1). Tambien se ha declarado en una Real orden (2) que dicho Real decreto no se extiende á los casos de sedicion, sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó sea contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ellas, oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la justicia ordinaria, y en el segundo lo militar contra cualquier delincuente, de cualquier fuero ó clase que sea.

163. Todo militar que sirva empleo de justicia, de ayuntamiento, de la Real Hacienda ú otro politico, y delinea en él, ha de ser juzgado por los jueces de quienes dependa respecto á dicho destino, aunque se ha de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra, cuando la pena que se imponga, irroque infamia, y por consiguiente antes de su egecucion se haya de privar al delincuente de sus empleos militares, y recoger los Reales despachos de sus grados. Esta disposicion no deroga en nada el Real decreto de 9 de Febrero de 93, puesto que trata solamente de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo (3).

164. He aqui las excepciones, ó declaraciones que limitan la generalidad con que habla el Real decreto de 9 de Febrero. Por este no creemos se haya intentado derogar la Real cédula de 1 de Agosto de 1784 que priva de su fuero á los militares que hagan resistencia formal á las justicias, ó cometan cualquier desacato de palabra ú obra contra ellas dándoles facultad para prender y castigar á dichos delinquentes: ya porque esta disposicion es tan justa y sabia que de lo contrario estarian muy expuestas las justicias, y en muchas ocasiones no podrian desempeñar debidamente sus obligaciones; y ya porque es reci-

(1) Real resolucion de de 1799.

(2) De 10 de Noviembre de 1800.

(3) Real decreto de 25 de Septiembre de 1797, y Real orden de 8 de Diciembre de 1800.

proca, puesto que en ella se dan iguales facultades á los jueces militares respecto á las personas de otro fuero que cometan los referidos excesos. Por lo tanto, copiaremos aquí las reglas que da tocante á lo dicho la citada Real cédula.

165. 1.º El juez ordinario y militar que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el cual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al juez del fuero. 2.º Si este quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó conferencias personales. 3.º Si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus superiores respectivos y estos á la Real persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra para que informado S. M. tome la resolucion que corresponda. 4.º En los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, guardese lo que se ha practicado hasta ahora conforme á ordenanzas, cédulas y decretos. 5.º Conmina el Rey con su castigo á los jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero sin fundamentos probables y prudentes.

166. Con motivo de la expresada regla 4.ª referiremos aquí lo que se halla dispuesto acerca del punto de que habla. Despues de consumado el delito que prive del fuero, no puede la justicia ordinaria prender á un militar, y en este caso para asegurar su persona debe pasar un oficio por escrito á su gefe, comunicándole el crimen de que está acusado, y pidiéndole le tenga preso en el cuartel con la orden de que se permita al juez ordinario la entrada en él para tomar declaraciones y practicar las diligencias convenientes hasta que se justifique plenamente el delito, en cuyo tiempo y no antes ha de pasarle testimonio de lo que resulte, solicitando la entrega formal del reo para sentenciarle y castigarle. Si el gefe militar no se conforma con la entrega, por no estar probado el delito, ó por otros fundamentos, se formará la competencia. Y lo mismo han de

observar cualesquiera jueces, aunque sean los militares, que tengan que pedir á otros, reos desaforados y sujetos á su tribunal, puesto que la expresada Real cédula habla con todos en general.

167. En todos estos casos conviene siempre que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le hubiese desaforado, forme tambien sus autos para la averiguacion de él; pues si no se conforman ámbos jueces en el desafuero, ha de remitir cada uno el sumario al Consejo de quien dependa, y mal podrá ningun gefe cumplir con este mandato, si desde el principio no empieza á formar sus autos; bien que constando en ellos el crimen del desafuero, debe entregarlos con el reo al juez que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en ello de buena fe, sin ánimo de confundir la causa y dilatarla, por ceder todo en perjuicio de la recta administracion de justicia.

168. Y si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria entregándole á su juez, sin que por su prision deba satisfacer los derechos llamados de carcelage, que solo deben pagarse, cuando se declare desaforado al militar y se le repute por paisano (1).

169. Cuando la justicia ordinaria prenda algun dependiente de la jurisdiccion militar, por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore, debe entregar el reo á su gefe remitiéndoselo, ó dándole el correspondiente aviso para que envíe por él; y no pudiéndose hacer esto con prontitud, la justicia substanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en el término de 48 horas siendo leve, y en el de ocho dias naturales siendo

(1). Real orden de 17 de Marzo de 1775. Colon juzg. milit. tom. 1 nn. 221, &c. y 225. Sobre lo que han de observar los tribunales Reales y justicias ordinarias, cuando hayan de proceder en las causas civiles ó criminales contra los bienes de los militares, habla la Real cédula de 15 de Agosto de 1799 que prescribe varias reglas.

grave, «por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país solos con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al capitán general de aquel distrito, para que dé la sentencia» (1). Pero lo dicho no se entiende con los milicianos que se hallen dentro de sus provincias, puesto que tienen sus gefes á la vista ó inmediatos, por lo que en cualquier caso que aquellos delincan, se han de pasar los autos al coronel ó comandante mas próximo al regimiento (2).

170 Hay varios delitos cuyo conocimiento toca privativamente á los jueces militares de tierra y mar, aunque sus perpetradores sean de otra jurisdicción. Colon habla de ellos con bastante extensión (3), y nosotros tenemos por conveniente extractarlos en este lugar.

171 Dichos delitos son el *trato de infidencia por espías ó en otra forma*, el insulto á centinelas ó salvaguardias y la conjuración contra el comandante militar, oficiales, ó tropa, de cualquier modo que se intente ó egecute (4): el insulto á patrulla, aunque vaya auxiliando á la justicia ordinaria, contra el que se procede en el juzgado del gobernador de la plaza, de cualquiera cuerpo y jurisdicción que sea (5): el auxiliar ó inducir á la desercion y el ocultarla (6): el incendio de cuarteles, almacenes de boca y guer-

(1) Orden del ejército trat. 8 tit. 2 art. 5 y Real cédula de 29 de Marzo de 1770.

(2) Real orden de 9 de Setiembre de 1773.

(3) Juzgados militares tom. 1 páginas 155, &c. y 171.

(4) Orden. del ejército trat. 8 tit. 3 art. 4.

(5) Real orden de 3 de Agosto de 1771, y Real resolución de 22 de Noviembre de 1790.

(6) Orden. del ejército trat. 6 tit. 12 y trat. 8 tit. 3 art. 1 y 2, y tit. 10 art. 116, y Real cédula de 21 de Abril de 1796.

ra, y edificios Reales militares, y el robo ó vejación que se haga en estos lugares, cuyos autores, cualquiera que sea su jurisdicción, han de ser juzgados por el real cuerpo de artillería, siendo incendiados ó robados almacenes, parques, ú otros efectos suyos: por la jurisdicción de marina, cuando el incendio ó robo sea de bajeles de la Real armada, arsenales, ó cosas pertenecientes á ellos; y por la jurisdicción militar de la plaza, aunque los reos sean individuos de otros cuerpos militares (1); y la complicidad de alguna persona con individuo de los cuerpos de casa Real, pues ha mandado S. M. que aquella, sea el cómplice paisano ó de cualquier otro regimiento, esté sujeta á su juzgado sin distincion de fuero, y sin que sobre ello se pueda formar competencia (2).

172 Tambien se comprehenden en dichos delitos otros, cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de marina y son el robo ú ocultacion de cualesquiera efectos de las embarcaciones naufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase que sean las personas complicadas en estos delitos así como en los de haber contribuido de algun modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, porque estas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente á aquellos juzgados (3): el pescar cualquiera persona sin estar alistada en la matricula, en el mar ó parage adonde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena (4): los excesos cometidos en montes sujetos á la jurisdicción de marina (5): la intervencion, cualquiera

(1) Orden. del Ejército. trat. 8 tit. 3 art. 4. Orden. de Marina trat. 5 tit. 2 art. 8, y la de arsenales tit. 2 art. 15.

(2) Véanse en el tom. 2 los artículos de las ordenanzas de los cuerpos de guardias de Corps y guardias de infantería, y las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1787 á favor de la Real brigada de Carabineros, y de 17 de Enero de 1790.

(3) Orden. de Matricula art. 112.

(4) Orden. cit. art. 120.

(5) Real ordenanza de 31 de Enero de 1748.



que sea, en el hecho de sacar con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y conducirlos en carros, acémilas, cajas, ó embarcaciones, hallando ser diferentes de los que presenten las guías confrontadas que deben dar los comisarios y guarda-almacenes (1); varios delitos cometidos por cualquiera persona, aunque vaya de pasagero, á bordo de alguna embarcacion de la Real armada, como son el pegar fuego á aquella, el cortar maliciosamente los cables, el alzar la voz estando el bajel empeñado en combate, pidiendo que no se emprenda, ó que cese, el excitar alguna sedicion y otros (2); fuera de que todos han de estar sometidos á las reglas de policía y aseo que establezcan los comandantes, y á las penas señaladas por contravenir á ellas (3); todos los delitos, fuera del de contrabando, cometidos en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos, cuyo conocimiento toca al juzgado de marina, porque ningun juez puede por ningun titulo egercer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaecidas en ella; aunque resultando ser reos personas dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina debe entregarlas á su propio juez con la sumaria que hubiese hecho, no siendo los delitos de los exceptuados en las ordenanzas, contra los cuales se ha de proceder en los juzgados de marina hasta la egecucion de la sentencia (4); y en fin la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria; pues si la tropa presta auxilio sin haber precedido dicho nombramiento, aunque haya resistencia, corresponde el conoci-

(1) Orden de arsenales tit. 9. art. 356.

(2) Pueden verse en los juzgados militares y en las penas de marina tom. 4.

(3) Orden de marina trat. 5 tit. 4 art. 25, 30 y 31.

(4) Orden. de matricula art. 110.

miento de la causa al juez legítimo de los reos aprehendidos (1).

### §. VIII.

#### *Del fuero de los Caballeros de las Órdenes Militares y de los Maestranas.*

173. Tocante al fuero de los caballeros de las órdenes militares tenemos tres autos-acordados (2), que son lo único que sobre aquel se halla en nuestra legislación. En el primero (3) se dice que habiendo pedido el señor don Felipe V dictamen al Consejo sobre si las justicias ordinarias podían conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia llamada del conde de Ossorno, y con especialidad del delito de lesa magestad; ó si tocaba su conocimiento al Consejo de las órdenes ó junta de comisiones; fue de parecer que podía el Soberano nombrar cuatro caballeros profesores de las tres órdenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, los cuales habian de consultarlo todo con él mismo: que de esta manera se cumplia con la mente de los breves que solo pedian dos instancias y la última decision de la Real persona, y no se podría apelar á la santa Sede, mayormente cuando siempre que la jurisdiccion eclesiastica estaba anexa á alguna corona Real, si el Rey conocia personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solia su Santidad admitir la apelacion de sus resoluciones teniendo la mayor confianza en su justicia; y en fin que el Soberano se conformaba con el parecer expuesto y con el de algunos votos particulares en

(1) Real decreto de 2 de Abril de 1783.

(2) Los 6, 9 y 11 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

(3) Es de 17 de Abril de 1707.

cuanto á la incapacidad de conocer los jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdenes militares que únicamente podían ser castigados por jueces de su orden.

174 En el segundo auto acordado que es del mismo Monarca (1), se expresa que para remover motivos de controversias se había prevenido al Consejo de órdenes tuviese presente era limitada su jurisdicción, como bien sabía, á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las órdenes militares: que la jurisdicción ordinaria que ejercía en los territorios de las mismas órdenes, estaba subordinada al Consejo Real, Chancillerías y demas tribunales Reales: que por gracia y no de justicia se había tolerado fuesen tambien los recursos ó apelaciones al Consejo de órdenes, por haber sido esto á prevención; y que igualmente sabía aquel Consejo que los caballeros de las órdenes habían estado y estaban sujetos á la jurisdicción Real ordinaria en las causas civiles y aun en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquieran como tales caballeros sino como otros cualesquiera, por ser cierto que cuanto acerca de este punto se había permitido al Consejo de las órdenes no había sido en fuerza de las bulas, puesto que les constaba, no las habían admitido ni permitido su egecucion los señores Reyes Católicos ni otro alguno de sus sucesores, sino tan solo por voluntad de estos mismos.

175 Finalmente, en el tercero y último auto acordado (2) se lee lo siguiente. Considerando el señor don Felipe V que los caballeros de las órdenes no gozaban de fuero canónico sino del positivo y de privilegio dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales, aunque se comunicase al Consejo de órdenes omnimoda jurisdicción eclesiástica en todo genero de causas civiles y criminales de

(1) Y de 19 de Octubre de 1714.

(2) Es de 30 de Julio de 1728.

dichos caballeros, no podia ni había podido usar nunca de ella sino en las causas y casos que se hubiese permitido en estos reinos, cuya práctica se conformaba con la que había fuera de España, donde los tribunales y justicias seculares conocian de todas las causas civiles de los caballeros de orden y de muchas causas criminales; y la corroboraba la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del conde de Ossorno, en que se hace distincion de casos criminales para excluir y dar jurisdicción al Consejo de órdenes: considerando asimismo que aunque por breves apostólicos de Clemente VIII y Paulo V se había dado norma para el curso comun y ordinario de la primera y segunda instancia en el conocimiento de las causas criminales y mixtas, no podian entenderse derogadas ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la corona por razon de su soberanía y por concesion de bulas apostólicas, con especialidad por la de Leon X del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la corona de los maestrazgos y perpetua administracion de las órdenes se concede á los Reyes de España conocer de las causas criminales de los caballeros de orden y castigarlos á su arbitrio; y que por las expresadas razones era manifesto, distaba mucho la jurisdicción que ejercia y podia ejercer el Consejo de órdenes en las causas criminales de los caballeros, aun siendo profesos, de ser tan general, absoluta y privativa, como intentaba persuadir: considerando, digo, el señor don Felipe V todo lo expuesto, resolvió avocar á su persona las causas criminales de militares, caballeros de orden, aunque con separacion de ellas, y distinto fin y respeto, de manera que las causas criminales que por la citada concordia se hallan exceptuadas de la jurisdicción del Consejo de órdenes, ó de que conoce á prevención, ó que no se declaran en ella, debian entenderse avocadas al Soberano en fuerza de su Real preeminencia y superior jurisdicción para remitir su conocimiento y determinacion al tribunal, junta, ó ministro que fuese de su con-

fianza y las causas criminales, cuyo conocimiento por la misma concordia se estimó pertenecer al Consejo de órdenes, se entendiesen avocadas al Soberano como maestre y administrador perpetuo de las órdenes para maestras á quien le pareciese, á fin de que le informase siendo persona de letras, aunque no lo fuese de orden, y en su vista pudiese resolverlas por sí mismo.

176 Como en dos de los autos de que se ha hablado, se hace mención de la concordia del conde de Osorno, no será fuera de proposito, ó por mejor decir, nos parece conveniente referir aquí lo substancial de su contenido tocante á lo criminal, aunque por no haberse incluido en nuestra Recopilacion, ni confirmado por ninguna ley posterior creemos no tenga autoridad legal sino en cuanto se use y observe.

177 El capitulo general de la órden de Santiago celebrado en Valladolid en el año de 1527 recurrió al señor don Carlos V. exponiendo que los comendadores y caballeros de dicha órden, así por ser religiosos como por varias bulas pontificias, se hallaban exentos de la jurisdiccion Real, y que solamente podian conocer de todas sus causas civiles y criminales los jueces de su propia órden, en cuya posesion habian estado, hasta que los jueces seculares, algun tiempo hacia se habian entrometido á conocer y conocian de dichas causas con agravio de la órden, por lo que suplicaron se proveyese de remedio. Mas por el contrario los procuradores fiscales expusieron que los referidos comendadores y caballeros no habian estado ni estaban en dicha posesion, ni tenian las bulas que decian, ó que si algunos las tenian, se habian concedido en perjuicio de los vasallos y de la jurisdiccion real, puesto que los jueces reales habian estado y estaban en la posesion y costumbre de conocer de todas las causas pertenecientes á dichos comendadores y caballeros, y por cuyas razones solicitaron que no se hiciera en aquella ninguna innovacion. A consecuencia de esto para evitar dudas y contiendas, y teniendo en

consideracion varios fundamentos estableció el Emperador la concordia siguiente.

178 Si algun comendador ó caballero de la órden de Santiago cometiese delito de lesa magestad divina ó humana de cualquiera calidad, el pecado nefando, alguna traicion ó rebelion contra el Soberano, ó conmoviese algun pueblo, moviese guerra, quebrantase las cartas ó seguros reales, ó fuese desobediente al Rey: en cualquier manera conocerán privativamente de ello las audiencias.

179 En otros cualesquiera delitos enormes ó atroces de los caballeros, como si fuesen alexes y forzadores, robadores publicos, incendiarios, quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros crímenes semejantes y calificados, procédase de oficio, ó á instancia de algun acusador, ha de haber lugar á la prevención entre nuestros jueces y los de la órden; pero en todos los demas delitos y excesos menores que los referidos, aunque hay de imponerse por ellos pena de muerte, de perdimiento de miembro, ó de destierro perpetuo conforme á nuestras leyes, solo han de proceder las justicias ordinarias á hacer la pesquisa y prender los delinquentes; pues hecha la prision, dentro de veinte y quatro horas, si estan presentes los jueces de la órden, y no lo estando, dentro de tres dias, deben remitirles ó entregarles los reos á costa de estos con la informacion ó sumaria que hubiesen hecho, para que sean castigados como merezcan.

180 Si delinquiere algun comendador ó caballero de la órden en presencia del presidente ó de los del nuestro Consejo, ante el presidente y oidores de cualquier audiencia, ante los alcaldes de nuestra corte, ó del Gobernador y alcaldes mayores del reino de Galicia, podrán castigarlo por ello. Si delinquiese delante de algun corregidor, alcalde, ú otro juez de estos reinos, ó en su cargo suyo, consistiendo el exceso en poner ó mandar poner las manos en alguna persona, le ha de poder castigar dicho juez: consistiendo en palabras injuriosas ha de hacer infor-

mación de ello, y exigiéndolo la calidad de las palabras puede prender al reo y enviarle á costa suya á su juez junto con dicha informacion; y siendo aquellas *muy calificadas* le ha de tener preso hasta comunicarlo al Soberano para que resuelva lo que se ha de hacer.

181. Los comendadores y caballeros que fuesen alcaides, capitanes, ó corregidores, ó tuvieren otros cargos por el Rey, en lo tocante á ellos, sean actores ó reos, les han de juzgar los magistrados reales.

182. Las multas y condenaciones que se impusiesen á los comendadores y caballeros, pertenecen á su orden, y los bienes confiscados al Rey.

183. Ni los familiares de la orden ni los de los individuos de ella han de gozar de su fuero ni en lo civil ni en lo criminal, y han de estar sujetos en todo á las justicias seculares.

184. Si se ofreciere algun caso sobre el que no se haya declarado en la concordia lo que deba hacerse, queda reservada al Soberano su declaracion. Esto es lo que tocante á lo criminal resulta de la concordia.

185. En órden á los caballeros de la órden de San Juan, es constante y positivo que por ser verdaderamente religiosos y personas eclesiásticas gozan del privilegio del fuero así en lo civil como en lo criminal, de suerte que no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea (1).

186. Tambien gozan de un fuero particular los caballeros maestrantes, ó individuos de las sociedades que tenemos en España, instituidas para egercitarse y adiestrarse en el manejo de los caballos, y en varias evoluciones militares, por si se ofrece acompañar á las personas Reales en la guerra, ó hacer algun otro servicio al Soberano, si bien al presente en ninguno se les emplea.

187. Habiendo solicitado la maestranza de Valencia se

(1) Señor Elizondo Prac. univ. for. tom. 3 pág. 339 núm. 31

le concediesen las gracias de que gozaban las de Granada y Sevilla, les otorgó S. M. que fuese protector de ella su capitán general, y asesor el ministro togado de la Audiencia que este eligiese, como tambien que sus individuos, aunque solo en el caso de tener su domicilio en la ciudad de Valencia, gozasen de fuero pasivo en las causas criminales con las apelaciones á la Sala del crimen, y obligacion de consultarle las sentencias de pena corporal afflictiva. El propio fuero, como era regular, se concedió á las mugeres de los maestrantes, y asimismo al picador, herrador, carpintero, y demas dependientes precisos y asalariados, en los delitos cometidos en servicio de la maestranza. Al mismo tiempo se mandó que las competencias de jurisdiccion se decidiesen por el regente y decano de la audiencia con asistencia del asesor ó subdelegado, y que en los demas casos no expresados gozasen de las mismas prerogativas que los maestrantes de Sevilla y Granada (1).

188. Despues pasados quince años se aprobaron las ordenanzas para la maestranza de Valencia, declarándose que habian de tenerse por suprimidos los artículos que nó fuesen conformes en algun modo con la Real cédula citada, y que habia de entenderse esto mismo con las maestranzas de Sevilla y Granada, cuyas exenciones debian arreglarse á dicha cédula en cualesquiera otras declaraciones que pudieran haber precedido (2).

189. Finalmente, habiendo los procedimientos de los alcaldes de Granada contra un individuo de su maestranza ocasionado una competencia entre la Sala del crimen é intendente, informado de ello el Rey declaró que el fuero de los tales maestrantes debia circunscribirse á lo contenido en la Real cédula del año de 60, como se habia mandado en la de 75 (3). De la maestranza de Ronda no se hace men-

(1) Real cédula de 5 de Marzo de 1760.

(2) Real cédula de 27 de Diciembre de 1775.

(3) Real cédula de 4 de Marzo de 1784.

cion en ninguna de las tres Reales cédulas citadas: pero es regular que no gocen de privilegio alguno respecto á lo criminal, que es lo que únicamente hace á nuestro propósito, puesto que no reside en la referida ciudad ninguna Chancillería ó Audiencia, sino tan solo un corregidor y un alcalde mayor.

§. IX.

*Del fuero de la Casa Real, ó de las personas de la Real servidumbre.*

190 Teniendo tantas clases de personas sus fueros privilegiados era muy debido que tambien le tuviesen todos los sugetos empleados en el servicio inmediato de S. M. y Real familia, y que entendiesen en sus causas los gefes de la Real servidumbre que tiene cerca de sí el Soberano El juzgado ó tribunal que conoce de aquellas, se llama *bureo*, palabra que debe de venir de la francesa *bureau, tribunal*, y que se introdujo en la casa Real como otras muchas de sus oficios, cuando sucedió en ella la de Borgoña. Los gefes de la Real servidumbre son el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo, y cada uno tiene su juez ó asesor para su ramo, que es un consejero de Castilla nombrado por el Rey á propuesta de cada gefe. Las faltas ó delitos leves que los criados y dependientes de la Real casa cometan contra la servidumbre, suelen castigarse providencial y gubernativamente por su gefe respectivo; mas si por su gravedad exigen causas formales, conoce de estas el juez ó asesor competente, de cuya sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta, habiendo de hacer de abogado-fiscal en dicha junta el que lo fuere de la casa Real (1).

(1) Reglamento de 19 de Febrero de 1761 que en el dia rige, cap. 17.

191 Segun el contenido de algunos títulos expedidos á empleados en la servidumbre de la casa Real que confiesa haber visto el licenciado don Antonio Sanchez Santiago en su *Idea elemental de los tribunales de la Corte* (1), ningun juez ordinario ha de conocer de sus causas criminales bajo la pena de 200 maravedis aplicados á hospitales y obras pias, y de otras que parezca conveniente imponer, á excepcion de los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas cortas de fuego ó blancas, siendo de las prohibidas, de tener juegos de garito, ó asistir á ellos, juego prohibido, desafio, hurto en la corte ó su rastro, fraude, ó contrabando en las rentas ó derechos Reales, y uso de máscaras ó disfraces (2). De estos excesos podrá conocer la justicia ordinaria contra los dependientes de casa Real, aunque debe darse parte al gefe de cada uno despues de hecho el apremio.

§. X.

*Del fuero de los empleados en la Real hacienda.*

192 Todos los empleados en la administracion y resguardo de la Real hacienda tienen á los intendentes bajo cuya dependencia sirven, por sus jueces privativos de los delitos cometidos en sus oficios; pero en todos los demas han de estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, de manera que en las causas criminales en que acture un intendente en virtud de aquella como corregidor por sí ó sus tenientes contra los dependientes de rentas, ha de ser con subordinacion á las Chancillerías y Audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á los interesados sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por

(1) Tom. 1 §. Bureo. núm. 11.

(2) Esto mismo trae Martinez Salazar en su Coleccion de Mem. y Notic. del Consejo cap. 45 §. 2.

causa de las rentas, ó por incidencia de ellas, solo está subordinado al Consejo de hacienda con absoluta inhibición de los demás tribunales, entre quienes y los intervinientes debe guardarse la mejor armonía remitiéndose mutuamente de buena fe las causas que fueren de su respectivo conocimiento (1).

### §. XI.

#### *Del fuero de los salitreros.*

193 Los dueños de fábricas de salitres y los oficiales de ellas gozan del privilegio de que conozcan de las causas criminales que se les formen por delitos cometidos despues de despachados sus títulos, los jueces privativos nombrados por el superintendente de la Real hacienda con inhibición de otros cualesquiera tribunales, á excepcion del Consejo de hacienda para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores (\*); pero

(1) Instrucción de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

(\*) Aunque los criminalistas tratan de propósito de los jueces conservadores ó protectores, apenas hay que hablar de ellos respecto á lo criminal. En virtud de sus títulos ó privilegios Reales conocen privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas, ó recaudación de sus rentas, según puede decirse de los jueces conservadores del voto de Santiago; y si se les dan facultades para atender en causas criminales, no podrán excederse de las que expresa y literalmente se les concedan, debiendo insertar en los despachos que expidan, el contenido de sus títulos ó privilegios. En las leyes del reyno solo encontramos acerca de jueces conservadores tocante nuestro intento que los nombrados por su Santidad no osen usurpar la jurisdicción secular, ni se entremetan á conocer de mas causas que de las ofensas manifestas y notorias que se hagan á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, imponiendo graves penas á los contraventores; (Leyes 1, 2 y 3 tit. 8 lib. 1 de la Recop. La 1

si las causas fuesen de las privilegiadas, como son las cometidas en el egercicio de los officios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdicción ordinaria para su castigo." (1).

194 Además, en dos circulares (2) se encarga á las justicias guarden á los salitreros las exenciones y privilegios que se les han concedido, por haberlos violado varios jueces é importar mucho al estado fomentar la fabrica del salitre. Y para que no haya duda sobre quienes son dichos privilegiados, conviene insertar de la citada Real cédula los cuatro capítulos siguientes.

195 CAP. I. Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los directores generales de rentas la práctica que en el día observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sujetos que previas las formalidades necesarias quieran establecer fabrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convalidará con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar para gozar de las exenciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta recopilacion: en inteligencia de que no baje la con-

es de D. Henrique IV y del año de 1455, la 2 de los Señores Reyes Católicos y del año de 1476, y la 3 del Emperador D. Carlos y la Reyna Doña Juana, y del año de 1528.) como tambien que aunque según las leyes patrias solamente pueden extenderse las conservatorias á las injurias ó violencias notorias y manifestas, pueda el maestro-escuela de la Universidad de Salamanca ó su lugar-teniente conocer de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes en la forma que se expresa despues. (Ley 2 tit. 7 lib. 1 de la Recop. que es de los Señores Reyes Católicos y del año de 1491.)

(1) Real cédula de 16 de Enero de 1791.

(2) De 24 de Noviciemb. de 1798, y 12 Agosto de 1799.

trata de cuarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los directores de rentas Reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un egemplar impreso de esta cédula, tomada la razon en la contaduría principal de las rentas de polvora y azufre del reino.

196 CAP. II. Á los que admita la direccion sus contratas, se les despacharán por la misma los correspondientes títulos en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fabrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas y de ahí arriba, como va expresado en el capitulo antecedente.

197 CAP. VII. Para evitar todo abuso y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los administradores de las respectivas Reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les estan concedidas exenciones con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les esten señalados conforme al número de arrobas que esten obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capitulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad, y la presentará al intendente ó subdelegado de rentas que corresponda, para que con su visto-bueno se pase noticia á las respectivas justicias, á fin de que solo estos las gozen como legitimamente empleados en las citadas fábricas.

198 CAP. IX. Igual relacion formarán los administradores de todos los empleados en las respectivas fábricas Reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros que de continuo se

mantiene en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales para que con el visto-bueno de los intendentes se les guarden las exenciones mencionadas.

§. XII.

*Del fuero de los empleados en correos.*

199 Todos los empleados en la renta de correos terrestres ó marítimos de España y de Indias gozan de fuero pasivo en todas sus causas á excepcion en lo criminal de las de incidencias de tumulto ó motin, de conmocion ó desorden popular, de desacato á los magistrados, de quebrantamiento de bandos de policía y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprehendan, y de contrabandos y fraudes cometidos en perjuicio de otras rentas. Los jueces legítimos y únicos de dichos empleados son en primera instancia el superintendente general, que lo es siempre el primer secretario de estado y del despacho, por sí ó sus subdelegados en estos dominios y en los de Indias, y por apelacion y en última instancia causando egecutoria sus sentencias la Real junta de correos y postas de España y de las Indias establecida en esta Corte con absoluta independencia de los Consejos y tribunales de dentro y fuera de ella, de los de Indias y de todo otro juzgado (1).

200 Cuando en causas exceptuadas del fuero de correos se conozca contra sus individuos, los jueces de ellas han de pasar aviso á los gefes de estos, inmediatos al lugar del delito porque se procede, y no resultando justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, han de entregarles asimismo sus personas por el tiempo que

(1) Real decreto de 20 de Diciembre de 1776. Real ordenanza del correo marítimo expedida por S. M. en 26 de Enero de 1777 art. 1.

se evacue la justificación. Además, cuando algún juez necesite tomar declaración á los dependientes de correos por razon de alguna causa que penda ante él, y en que se les cite como testigos, debe pasar recado de atención ó urbanidad al gefe inmediato para que les mande hacer la declaración que se les pide, á lo cual no ha de negarse (1).

201 Las exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que se concedan en lo sucesivo á los empleados en correos, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni aquellos han de considerarse comprendidos en estas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, mientras el señor superintendente general no las comunique de orden de S. M. á la direccion general de correos (2).

§. XIII

*Del fuero é inmunidad de los embajadores, enviados, cónsules, y demas ministros y agentes extranjeros.*

202 El grande y recíproco enlace de las naciones, la multitud de sus relaciones, sus mutuos intereses, la necesidad de una proteccion poderosa á que puedan cómoda y eficazmente recurrir los particulares que comercien en pais extranjero, la desconfianza de los gobiernos entre sí y la necesidad de saber lo que pasa en los paises extraños, han introducido mas hace de dos siglos casi entre todas las potencias de la Europa el uso de los embajadores ordinarios que residán de continuo en las cortes adonde se les envia (\*); como tambien el de los ministros plenipotenciarios, resi-

(1) Real decreto tit.

(2) Real decreto cit.

(\*) En lo antiguo todas las embajadas eran extraordinarias y, solo se despachaban por motivos de necesidad, ó cortesania, ó por magnificencia y ostentacion.

entes, enviados, encargados de negocios, diputados, agentes y otras personas con otros nombres que suelen enviarse reciprocamente los Principes y republicas para tratar de sus negocios. Entre los embajadores y demas empleados referidos hay diferencia con respecto á la calidad de las personas y á los honores que se les hacen, ó de que gozan; pero todos como ministros públicos son iguales en cuanto á su seguridad é inmunidad.

203 El palacio pues, ó casa de un embajador representa, por decirlo así, los estados de su Soberano, como él mismo representa su persona, por cuyo motivo debe ser para él y todos los individuos de su comitiva un asilo sagrado é inviolable, donde nadie ha de ser arrestado sin su consentimiento. Los que ofenden á un embajador, no solo violan las leyes civiles que prohiben injuriar á nadie, sino tambien el derecho de gentes que vela sobre la seguridad de los ministros públicos; y las ofensas que se les hagan, deben castigarse con mas rigor que las hechas á particulares. Tambien deben estar al abrigo de todo insulto cuantas personas componen su familia y estan á su servicio percibiendo salario suyo ó de su Soberano como sus secretarios y criados.

204 Si abusando un embajador de su ministerio y carácter cometiese un crimen en el pais de su residencia, excitase turbaciones, ó se hiciese autor de una conspiracion contra el Soberano, ó la nacion cerca de la cual reside, tambien deberia respetarse el carácter público de que estaba revestido, denunciándole y remitiéndole á su Soberano que seria entonces su juez ó su cómplice. Podrian, omitiendo otras razones, imputarse á los embajadores crímenes imaginarios, y entonces el temor les haria disimular atentados contra sus prerogativas ó los intereses de su Soberano. Así no encontramos en la historia moderna ningun ejemplo de embajador castigado por Soberano contra quien hubiese conspirado. Pero si alguna persona de la comitiva del embajador cometiese un robo ó un asesinato, no se violaria



el derecho de gentes reclamando el culpado, apasionándole y castigándole conforme á las leyes del país. Por otra parte un embajador no tiene facultades para hacer castigar dentro de su casa las personas de su comitiva que hayan incurrido en algunos delitos, pues exento de la jurisdicción del país donde reside, tampoco puede ejercer en él ninguna en su nombre ni aun en nombre del Soberano á quien representa.

205 Leyendo en Martínez Salazar (1) los diferentes casos que refiere de competencias con embajadores, se vendrá en conocimiento de que entre nosotros se circunscribe su inmunidad á lo interior de sus casas, por manera que los ministros de justicia pueden ejercer sus funciones por delante de aquellas en su barrio ó cuartel; y tambien de que en caso de refugiarse allí algun reo han de pasarse oficios. Además, cuando sea menester practicar algunas diligencias en las casas de los embajadores, ó con algun criado ó dependiente, debe preceder recado de urbanidad.

206 Para que no queden impunes los delitos, ni la justicia desairada con grave detrimento de la seguridad pública, ni por otra parte puedan los embajadores ó ministros extranjeros quejarse de que se viola la inmunidad de que deben gozar, se han prescrito reglas generales conformes en lo sustancial con la practica de las mas cortes de Europa, que han de observarse en los lances que ocurran con criados de dichos ministros.

207 Siempre que alguno de aquellos sea sorprendido contraviniendo á las leyes y á las providencias tomadas para la seguridad pública y buen gobierno, podrá arrestarse y conducirse á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, aunque sin dilacion deberá darse cuenta de este arresto al embajador, ó ministro, á cuya casa pertenezca el reo. Sino es grave el delito, ha de entregarse prontamente este á su amo informándole del exceso en que hubiese incurrido, para que le corrija y castigue, con advertencia de que si se le

(1) Noticias del Consejo cap. 45 págs. 507, &c. y 511.

aprehende segunda vez por igual crimen, se le castigará como sea justo. Siendo el delito grave pierde su inmunidad el criado del embajador y debe tratarse como á otro cualquiera vasallo; mas para manifestar al mismo embajador el miramiento que se tiene á su persona y carácter, ha de dársele inmediatamente parte de la prision de su criado, y del delito que hubiese cometido, porque no puede ponerse en libertad, restituyendo al mismo tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase. Y como puede ocurrir caso en que sea forzoso mantener en la cárcel algun tiempo á un criado de embajador hasta aclarar todo el hecho que al principio podria estar dudoso ó equívoco, ha de enviarse sin tardanza un recado de atencion al embajador para que sepa el arresto y el justo motivo que retarda la soltura del criado, con lo cual se le da toda la satisfaccion posible en tales circunstancias (1).

208 En orden á los cónsules y vice-cónsules que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de Europa con autoridad y facultades suficientes de sus Soberanos para proteger la navegacion y el comercio que hagan los de su nacion, y componer las diferencias que se susciten entre los marineros y comerciantes de ella: en orden, digo, á los cónsules y vice-cónsules, no teniendo estos otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion, gozan de fuero militar como los extranjeros transeuntes (\*), sin que á sus casas esté concedida ninguna inmunidad (2). Segun un convenio celebrado entre nuestro gobierno y el frances (3) los cónsules y vice-cónsules de ámbas naciones gozan de inmunidad personal salvo en los delitos atroces, y en los delitos ó casi delitos que cometan como comerciantes, si lo fuesen. Cuando haya de recibirles

(1) Real orden de 3 de Abril de 1770.

(\*) Ya no gozan estos de fuero militar. Véase el núm. sig.

(2) Real decreto de 1 de Febrero de 1765.

(3) En 13 de Marzo de 1769. *On the 13th March 1769.*

la justicia alguna declaracion jurídica, ha de hacerse por la via del tribunal de guerra, y á falta suya por el juez ordinario precediendo recado de atencion y sin retardar la egecucion. Pueden reclamar los marineros y delatar á la justicia los vagamundos transeuntes de su nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del Soberano territorial, y ha de auxiliárseles guardándolos en las cárceles del pais y proveyendo dichos empleados de su mantenimiento. Aunque pueden poner en la puerta de su casa un cuadro con el rótulo de *cónsul de España, ó cónsul de Francia*, no por esto pueden servir de asilo sus moradas, ni han de embarazarse á la justicia sus diligencias y pesquisas; bien que no ha de llegarse á sus papeles fuera de los relativos á comercio en que ha de procederse, como se halla prevenido en los tratados respecto á negociantes extranjeros transeuntes. Si nuestro ministerio celebrase con la potencias extrañas otros tratados acerca de la inmunidad de los cónsules y vice-cónsules, es claro que habrán de observarse.

## §. XIV.

*Del fuero de los extranjeros transeuntes (\*).*

209 Las justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los españoles, imponiéndoles las penas prescriptas en las leyes del reino, Reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna (1), á excepcion de que los tribunales de la Real Hacienda han de

(\*) De los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos españoles. Quienes sean aquellos y quienes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. Part. 1. cap. 1. números 6 y 7.

(1) Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar (1).

## CAPITULO II.

*De la acusacion.*

1 La acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fue un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fue entre los hebreos, entre los egipcios, y entre los griegos (\*) y entre los romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma lejos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorifico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personages mas ilustres comparecian entonces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el elocuente Ciceron se grangeó algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo unos reciprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2 Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delincuente, obtenido el permiso del pretor como requisito indispensable para no dar curso

(1) Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1759, 1 de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.

(\*) Por una ley de Atenas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.